



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 126.032, "R. S. G. contra R. H. F. Protección contra la Violencia Familiar", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Soria, Torres, Budiño.

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la decisión de primera instancia que, a su turno, había rechazado el pedido de exclusión del hogar entablado por la señora S. G. R. en contra de su padre, el señor H. F. R., por considerar que no se reunían —al momento del dictado del pedido— elementos suficientes que permitiesen acceder a su acogimiento favorable, puntualmente ausencia de peligro en la demora, en virtud de que la denunciante ya se había retirado hacía varios meses del domicilio respectivo (v. resols. de 12-VIII-2022 y 30-VIII-2022).

Contra dicho pronunciamiento se alzó la denunciante mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que fueron rechazados por el Tribunal de Alzada (v. presentación de 6-IX-2022 y resol. de 20-IX-2022).

Promovida la pertinente queja (v. presentación de 23-IX-2022), esta Suprema Corte le hizo lugar, concediendo ambos recursos y rechazando la vía anulativa articulada (v. resol. de 31-III-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de 18-IX-2023), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I.1. La señora S. G. R. inició las actuaciones por violencia familiar contra su progenitor, señor H. F. R. (v. escrito de inicio de 11-VIII-2022).

Allí manifestó que convive junto a sus tres hijos menores de edad, V. R., L. R. y A. A., de quince años, trece años y nueve meses, respectivamente.

Aseveró que tuvo la posibilidad de construir su casa, acreditando dicha circunstancia con el certificado de Vivienda Familiar expedido por el Registro Nacional de Barrios Populares en el año 2019, en el cual figura como titular junto a su grupo familiar, sus hijos menores de edad.

Relató que, por una cuestión de ayuda económica, desde hace unos años también vive —junto a ellos— su padre, H. F. R., luego de que este se separara de su segunda mujer. Empero, denunció que la convivencia se tornó insostenible debido a la problemática de alcohol que arrastraba su padre, que conducía a la aparición de frecuentes episodios de violencia que debieron padecer tanto la denunciante como sus hijos. Puntualmente, detalló: "...insultos, agravios, descalificaciones permanentes, situaciones de maltrato verbal y psicológico [...] me ha zamarreado, dado empujones, incluso en alguna oportunidad me ha arrojado alguna botella de cerveza que ha impactado contra la pared o



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

algún otro objeto [...] me ha sacado de la casa a empujones..." (pág. 2, presentación cit.).

Seguidamente, expresó que ha padecido severos problemas de salud y que no ha contado con un espacio propicio y tranquilo para sortearlo de la mejor manera posible. Precisó: "En el año 2019 me diagnosticaron cáncer de mama [...] debiendo afrontar en septiembre de 2019 una cirugía de la mama derecha, y posterior tratamiento con rayos durante 2020 y actualmente controles semestrales. A raíz de mi diagnóstico y posterior cirugía sufrí ataques de pánico, y en lugar de tener un espacio de paz y tranquilidad, mi casa era un caos. Asimismo mi padre sabiendo mi situación delicada de salud, ha utilizado la misma para hostigarme..." (pág. 2, presentación cit.). Y, que ha procurado de diferentes maneras solicitarle que se retire de su domicilio, pero "...termina alterándose aún más" (pág. 2, presentación cit.).

Agregó: "Mi mayor preocupación son mis hijos mayores, adolescentes, que no sólo presencian el estado en que está su abuelo, sino también las agresiones verbales y empujones que recibo, y temo que alguno de ellos algún día intervengan en mi defensa" (pág. 2, presentación cit.).

Por tales motivos, dijo que se retiró del domicilio junto a sus hijos y se fue a vivir a la casa de su madre. Allí convive con su progenitora, la pareja de esta y su hermano, sin comodidades debido a que son muchos, pero donde se encuentra a resguardo.

Señaló —también— que su padre tiene las posibilidades económicas para procurarse por sus propios medios un lugar para vivir.

Finalmente, destacó que existió un último intento de reflexionar con el denunciado. Su fracaso motivó el pedido de exclusión del hogar para poder regresar con sus hijos menores de edad a su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

domicilio.

I.2. Previa intervención al cuerpo técnico auxiliar en los términos del art. 8 de la ley 12.569 (v. proveído de fecha 12-VIII-2022 e informe de igual fecha), el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió no hacer lugar al pedido de medidas protectorias solicitadas argumentando que "...no hay situaciones de violencia actuales que así lo justifiquen [...] la peticionante hace ya meses que se ha retirado del domicilio, por lo cual no hay una situación inminente de peligro para la víctima que justifique la adopción de las medidas previstas por la ley 12.569, debiendo hacer valen sus derechos a las vías procesales correspondientes..." (resol. de 12-VIII-2022).

Dicho pronunciamiento fue apelado por la denunciante (v. escrito de 17-VIII-2022).

II. Elevados los autos, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión alcanzada en la instancia de grado (v. resol. de 30-VIII-2022).

Para así decidir expuso que "...el proceso de protección contra la violencia familiar se encuentra dentro de los llamados urgentes, teniendo como único objeto la prevención o cesación de un daño, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento [...] bajo esos razonamientos no puede el órgano jurisdiccional disponer la exclusión del hogar (con la consecuente prohibición de ingreso y acercamiento a dicho inmueble) de una persona que ni siquiera ha sido escuchada, sin contar con alguna prueba que demuestre someramente la verosimilitud de la denuncia, la cual por sí sola no permite asegurar ni respaldar en elementos objetivos que el denunciado efectivamente agredió a la denunciante..." (págs. 4/5, resol. cit.).

A lo que añadió, respecto del informe recabado por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

cuerpo técnico, que "...la propia perito indicó que, para arribar a tales razonamientos, se basó únicamente en la entrevista mantenida con la Sra. S. G. R., es decir, fundó su dictamen exclusivamente en los dichos de la propia accionante, por lo que las conclusiones del peritaje carecen de valor convictivo para dirimir la controversia; máxime cuando fue producido sin control de la contraparte (art. 474 del CPCC)" (pág. 5, resol. cit.).

III. Contra dicho pronunciamiento se alza la peticionante mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 6-IX-2022).

Denuncia infringida la normativa aplicable al caso, el art. 18 de la Constitución nacional y la ley 12.569, destacando que los presupuestos requeridos para el otorgamiento de la medida son suficientes con la sola presentación y el informe producido en autos.

Asimismo, plantea la importancia de la noción de perspectiva de género en este tipo de procesos y remarca, además, que "...las víctimas, por lo general, no cuentan con otro elemento de convicción y/o material probatorio que respalde sus dichos, más que su misma palabra, su propio testimonio. Ello así porque los hechos se desencadenan por lo general en la intimidad del hogar, sin testigos, cuando víctima y victimario se encuentran a solas y por medio de diferentes mecanismos..." (pág. 11, escrito de embate). A lo que continúa diciendo que, de no haberse arribado a la convicción de los magistrados, debió haberse actuado de oficio a través del dictado de medidas de mejor proveer que fueran conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV.1. El recurso prospera.

IV.2. Cabe señalar que estamos ante un proceso de violencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

familiar en los términos de la ley 12.569, cuya normativa debe ser leída conjuntamente y de modo armónico con el plexo normativo procesal ubicado en el derecho sustancial de familia, esto es, en el art. 705 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Allí se instalan una serie de principios procesales generales y, a la par, específicos, en consonancia con una mirada constitucional-convencional imperante (arts. 1 y 2, Cód. Civ. y Com.). Se destaca la tutela judicial efectiva como principio rector, del cual se desprende —entre otros principios— el acceso a la justicia, anclando de este modo en nuestro ordenamiento jurídico interno lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 8 y 25.

Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "...en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer..." (CIDH caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sent. de 31-VIII-2010, párr. 177 y, también, conf. CIDH caso *González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México*, sent. de 16-XI-2009, párr. 284).

A su vez, ha sostenido "...como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (CIDH caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sent. de 31-VIII-2010, párr. 108).

En este sentido debe destacarse, entonces, el papel fundamental que ocupa la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, siendo de orden público —salvo las excepciones allí contempladas— y de aplicación obligatoria para los jueces, pues es transversal de todo el ordenamiento jurídico interno (conf. arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 16, ley 26.485). De allí se extrae la importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género, obligada mirada que no solo está presente en esta ley sino también —con mucha fuerza— en el Código Civil y Comercial.

Desde esta perspectiva, junto a una noción más robusta de igualdad, una vez detectada la presencia de relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad es posible identificar el problema en su real dimensión. Esta obligada mirada que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (conf. arts. 2, 3, 6 y 7 incs. "b", "d", "f" y "g", Convención de Belém do Pará; 3, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 24, CADH; Observación General 21, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrs. 10, 12 y 17; Recomendación General 28, CEDAW, párr. 18; Observaciones Finales de la CEDAW sobre Argentina de 16 de agosto de 2010, ptos. 23 y 24; art. 16 incs. "e" e "i", ley 26.485) posibilita el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

nacimiento de cambios profundos tendientes a garantizar una vida libre de violencia.

Ahora bien, retomando con los principios enunciados en el derecho sustancial de familia, en consonancia con el bloque de constitucionalidad, también encontramos el principio de oficiosidad (conf. art. 709, Cód. Civ. y Com.), íntimamente relacionado con la materia que nos ocupa, pues se requiere de una intervención judicial proactiva que impulse el trámite para cumplir con la finalidad de su objeto: erradicar la violencia y constatar el cese del riesgo (arg. art. 14, ley 12.569). Esto último sumado a la finalidad reparatoria que dimana de la ley 26.485, haciendo una lectura conciliadora de todo el ordenamiento jurídico interno y a la luz de la Convención de Belén do Pará (conf. art. 7 de la Convención).

IV.3. Sentado ello, en el caso de marras estamos frente a una situación de violencia denunciada por una mujer quien, junto con sus hijos menores de edad, tuvo que irse de su domicilio para permanecer en otro a resguardo.

Vale recordar que la violencia familiar padecida obstruye y niega el normal desarrollo de la personalidad humana de quien lo padece. En el caso, quienes se ven privados de una mejor calidad de vida que permita su desarrollo en la mejor medida posible son la denunciante y sus hijos. Respecto de aquella, es necesario enfatizar su estado de salud, ya que ha padecido cáncer de mama y se encuentra aún con controles periódicos por tal circunstancia, conforme surge de sus dichos y de la acreditación mediante documentación pertinente (v. presentación de 11-VIII-2022). A lo anterior debe sumarse la situación precaria en la cual se encuentra conviviendo en el domicilio a resguardo denunciado, sobre la cual detalla: "Es así como al día de hoy, junto con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

mis hijos y deteriorándose cada día más mi estado de salud, estamos rotando todas las noches, pernoctando en el garage de mi madre, en una piecita que nos presta otro familiar unos días y a veces llega la noche y no tenemos un lugar seguro donde dormir con mis hijos..." (págs. 6/7, escrito de embate).

En ese marco, los argumentos brindados por la Cámara — referidos a la falta de urgencia porque la requirente se encuentra hace ya tiempo en un domicilio a resguardo—, sumados a que la opinión del profesional interviniente no es hábil para generar la convicción necesaria debido a la falta de bilateralidad, resultan a todas luces contrarios al entramado normativo explicitado precedentemente y atentan contra los derechos fundamentales de la actora, en particular en su condición de mujer denunciante víctima de violencia.

Es preciso señalar que juzgar con perspectiva de género es una exigencia de orden público que surge de las convenciones internacionales. Amparo que a su vez debe ser reforzado en razón de la emergencia declarada por la ley provincial 15.165 en su art. 20 bis y ampliada por la ley 15.173.

Ese plexo normativo específico genera la obligatoriedad de un abordaje transversal, que implica que los juzgados trabajemos en la detección de prácticas que convalidan formas estructurales de violencia en cualquiera de sus formas, con el fin de evitar generar violencia institucional y de cumplimentar con el marco de capacitación brindado por medio de la ley provincial 15.134 ("Ley Micaela") y lo establecido en el art. 16 de la ley nacional 26.485, a la que prestó adhesión nuestra Provincia.

El Tribunal de Alzada se aleja de esta imperante mirada que debe guiar a los operadores jurídicos en este tipo de procesos tan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

sensibles y recurre a argumentos fútiles que, en la particular circunstancia de los hechos descriptos, han operado en favor del presunto victimario pues, en definitiva, es quien permanece en un domicilio que no es el suyo.

Véase que, por un lado, el Tribunal de Alzada indicó que ante la inexistencia de urgencia la denunciante debe ocurrir por otras vías procesales útiles. En otras palabras, si pretende expulsar a su progenitor ocupante debería iniciar un proceso de desalojo. Y, por el otro, puntualizó que el informe técnico recabado no es hábil para generar la convicción necesaria para el acogimiento favorable de la petición efectuada.

Este análisis dista de poner en operatividad el engranaje normativo enunciado y cae en la revictimización de la aquí recurrente en contraposición con el principio que así lo prohíbe, en especial los arts. 3 inc. "k" y 16 incs. "h" y "j" de la ley 26.485. Esto es así pues la oficiosidad y la exigencia de una actividad jurisdiccional en la que impere una mirada con perspectiva de género obliga a los jueces y juezas no solo a la flexibilización de las formas en el afán de esclarecer someramente los hechos denunciados sino, además, a impulsar el trámite cuando así fuera necesario, incluso previo al dictado de medidas de protección, cuando se considere que no se cuentan con elementos suficientes para la toma de decisión.

La falta de elementos de convicción no supone el relajo de la actividad jurisdiccional; sino que, por el contrario, debe poner en marcha el principio de oficiosidad, debiendo los jueces emprender actividad útil dirigida a la obtención de mayores elementos de juicio que permitan confirmar someramente los hechos de violencia denunciados o, en su caso, habiliten a destacar la pretensión cautelar con elementos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

sólidos e indubitables; si eso no sucediera, se corre el riesgo de que, a la violencia denunciada, se sume la violencia institucional.

IV.4. Continuando esta línea de razonamiento, el Tribunal de Alzada rechazó la pretensión por falta de urgencia, desatendiendo la normativa vigente y eludiendo los diferentes objetivos que conlleva un proceso de protección contra la violencia familiar (ley 12.569) y la finalidad reparatoria de la ley 26.485. Y lo hizo sin contar con mayores elementos que permitan indudablemente llevar a la convicción de la inexistencia de los presupuestos necesarios para su otorgamiento: verosimilitud y peligro en la demora.

Cabe destacar sobre este punto que en razón del informe técnico citó el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial, yerro cometido que obliga a este Superior Tribunal a revisar la decisión impugnada. La falta de bilateralidad que enuncia la Cámara en sustento a tal normativa refleja, justamente, la carencia de la perspectiva de género que aquí se propicia. Dicha norma refiere a la fuerza probatoria que tiene un dictamen pericial en un proceso dado, situación que dista sobremanera con la de autos, en donde nos ubicamos en un proceso especial de protección contra la violencia familiar cuyo dictado de medidas resultan ser cautelares e inaudita parte y que, conforme su art. 8, el juez o jueza puede requerir, como sucedió en autos (v. proveído de 12-VIII-2022), la elaboración de un informe para determinar los daños físico y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental del grupo familiar; comúnmente denominado "informe de riesgo".

Este informe se adopta con la entrevista únicamente de la víctima, de lo contrario se desnaturalizaría el fin mismo del proceso.

De este informe, justamente, se desprende: "...es posible



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

inferir que la Sra. R. S. ha sido víctima de situaciones de violencia física y psicológica por parte de su progenitor conviviente, lo que ha repercutido negativamente en su estado de ánimo y calidad de vida, condicionándola en lo cotidiano [...] El discurso de la entrevistada resulta organizado y coherente, sigue idea directriz [...] Se evalúa riesgo de que las situaciones de violencia denunciadas se reiteren, considerando esta perito que existen elementos para la adopción de las medidas de protección solicitadas" (informe de 12-VIII-2022).

El mentado informe de riesgo visibiliza los padecimientos sufridos por la accionante y cómo la violencia vivida la obligó a irse de su casa, circunstancia que la afecta y repercute negativamente en su estado de ánimo y la calidad de vida. A lo que cabría sumar, con una perspectiva en niñez, que dichas consecuencias negativas que arroja la violencia son padecidas también por los hijos menores de edad, quienes son víctimas indirectas de la violencia ejercida contra su madre, o como denomina el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General n° 13 (párr. 21 inc. "e"), violencia mental, refiriéndose al hecho de que el niño, niña o adolescente está expuesto como observador a situaciones de violencia, pero no es la víctima directa de la misma, como lo es en este caso su progenitora a raíz de una situación de violencia de género (arts. 3, 19 y concs., CDN).

De esta manera, a diferencia de lo que sostiene el Tribunal de Alzada, entiendo que quedaron acreditados en autos verosíblemente los hechos de violencia denunciados y que, además, se ponen en evidencia los efectos adversos y negativos que dejaron en las víctimas, tanto la madre como sus hijos, quienes tuvieron que retirarse y relegar sus comodidades y sus vidas para poder huir de la violencia padecida. Justamente, si bien la Cámara destaca la falta de urgencia, hablar de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

urgencia en términos de continuidad de los padecimientos tanto físicos como psicológicos es mantener una visión muy sesgada y acotada de cómo la violencia de género repercute en las víctimas. En el caso, del informe surge, precisamente, que el peligro en la demora radica en que la falta de adopción de la medida que se pretende importará la profundización y agudización de las consecuencias negativas que dejaron los hechos de violencia denunciados en este grupo familiar, quienes se ven privados de residir en su propia casa y de volver a su dinámica habitual.

IV.5. Asimismo, cabe advertir que en la sentencia impugnada no se hizo mención al certificado de vivienda familiar expedido por el Registro Nacional de Barrios Populares que lleva el nombre de la denunciante y que, verosímilmente, acredita y justifica detentar un mejor derecho sobre el inmueble en cuestión. Como tampoco se hizo alusión al estado de salud de la actora —también acreditado fehacientemente mediante el certificado médico correspondiente—, circunstancia que agrava la situación de la actora en su condición de denunciante.

Entonces, contrariamente a las constancias objetivas de la causa, se decidió rechazar la pretensión cautelar y obligar a la presunta víctima de violencia a transitar un proceso civil en búsqueda de retornar a su domicilio.

La Cámara al sustentar su decisión únicamente en la falta de urgencia inmediata debido a que la denunciante se retiró del domicilio, habiendo sido esta una consecuencia lógica producto de la violencia padecida, demuestra a todas luces la carencia de perspectiva de género y la importancia de continuar con las capacitaciones que este Superior Tribunal propicia (Ley Micaela), pues esa decisión resulta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

contraria al ordenamiento normativo y alejada de los elementos de prueba aportados.

La recurrente ha huido con sus hijos menores de edad de su domicilio debido a situaciones de violencia denunciadas, el ordenamiento jurídico normativo interno junto a las previsiones normativas ubicadas en el ámbito internacional de los derechos humanos obliga a dar respuesta inmediata a tal circunstancia articulando medidas reparatorias del daño y volviendo las cosas a su estado anterior.

La violencia es una ofensa a la dignidad misma del ser humano y obstaculiza, como se dijo, su normal desarrollo. El Estado como garante de estos derechos debe procurar una actividad jurisdiccional orientada a brindar soluciones ágiles que no agudicen la situación de la víctima y eviten la revictimización.

En este orden de ideas, se concluye que la sentencia impugnada deviene injusta y contraria a derecho, correspondiendo hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, dejarla sin efecto (art. 278 y concs., CPCC).

V.1. Sentado ello, cabe destacar que desde la petición efectuada a la fecha no ha habido nuevas denuncias ni tampoco se han elaborado informes tendientes a la averiguación del estado actual de la denunciante y de su grupo familiar.

De esta manera, toda vez que las relaciones familiares fluctúan en constante cambio y que el factor tiempo juega un papel trascendental para garantizar esa mutabilidad, previo a dictar un nuevo pronunciamiento, desde la instancia ordinaria deberá labrarse un amplio informe ambiental en los domicilios donde residen tanto la denunciante como el denunciado con el objeto de constatar la situación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

actual de cada uno y si persisten los elementos de juicio traídos a consideración al momento de la denuncia (arts. 7 y 8, ley 12.569).

V.2. Finalmente, se deberá disponer como una medida de reparación y de garantía de no repetición la realización de cursos de capacitación de todo el personal de los órganos judiciales intervinientes, en materia de aplicación de la legislación destinada a la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, en especial la temática que aborde las características de la violencia de género, tales como el ciclo de violencia y cómo impacta en las subjetividades, con carácter obligatorio y permanente (conf. art. 8 inc. "c", Convención de Belém do Pará; resol. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10-II- 2017, caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, supervisión de cumplimiento de sentencia, punto B 1 a B 3; art. 63.1, CADH; párr. 19 "C" y nota 8 de la Recomendación n° 33 del Comité CEDAW y Recomendación General n° 35 del Comité CEDAW, párr. 33).

En tal sentido, sugiero tener en cuenta la "Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género" aprobada recientemente por esta Suprema Corte (ver en: <https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?id=53977&veradjuntos=no>), así como la "Guía de escucha de niños, niñas y adolescentes" (ver en: <https://www.scba.gov.ar/previas.asp?id=49691>).

Además, deberá incluirse capacitación en torno a la perspectiva de niñez, en especial la problemática vinculada a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia familiar (conf. arts. 3, 5, 12, 19 y concs., CDN; 3, 9 y concs., ley 26.061).

VI. Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General (v. dictamen de 18-IX-2023), corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada, exhortando al cumplimiento de las indicaciones efectuadas en el apartado V.2. (conf. arts. 278, 289 y concs., CPCC).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso prospera.

I.1. Doy aquí por reproducida la prolija reseña que realiza la distinguida colega que abre el acuerdo y anticipo mi opinión en el sentido de encontrar configuradas en el caso las infracciones normativas denunciadas en la impugnación en tratamiento (conf. art. 289, CPCC).

I.2. La pieza recursiva cuestiona la decisión del Tribunal de Alzada que confirmó la recaída en la instancia de origen, en mérito a la cual se rechazó la medida solicitada por quien denunció una situación de violencia familiar perpetrada por su progenitor, en perjuicio de su persona y la de sus hijos menores de edad (dos de ellos, por entonces, de quince y trece años y el restante de nueve meses de edad). Postula allí la violación de las normas de la ley 12.569 que establece el régimen básico de violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires.

Como acertadamente lo pone de resalto el voto que inaugura el acuerdo, el caso encuentra subsunción en las previsiones del ya aludido digesto provincial, en cuanto instaura un proceso cuyo cometido principal radica en el urgente e inmediato cese de la situación de violencia (cfr. causa C. 99.204, "O ., N. L.", sent. de 20-IX-2006, voto del doctor Genoud) a través de la articulación de ciertas medidas de tipo protectorio que, en una enumeración meramente enunciativa, detalla en su articulado (conf. art. 7).

Si bien el pronunciamiento en crisis no ha negado la vocación de aplicación de ese digesto al caso sometido a juzgamiento, la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

fundamentación que desarrolla para arribar a la respuesta desestimatoria importa un franco desconocimiento de su correcta interpretación y de los principios que rigen en este tipo de procesos (conf. art. 705 y sigs., Cód. Civ. y Com.), frustrando la concreción de la finalidad tuitiva de la víctima y de su círculo familiar íntimo, lo que conduce a la configuración de la infracción normativa denunciada.

En efecto, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de la medida de protección requerida por la víctima (exclusión de su progenitor del inmueble donde la denunciante residía junto a sus tres hijos menores de edad, imputándole a aquel ciertos actos de violencia de diversa índole). Tuvo así por agotada la instancia, por rechazada la pretensión esgrimida y añadió que debía "recurrir para hacer valer sus derechos a las vías procesales correspondientes". Para resolver de ese modo, el fallo puesto en crisis juzgó que no estaban configurados los extremos indispensables para el otorgamiento de la tutela solicitada, pues —puntualizó— "por el momento no existe prueba que demuestre la verosimilitud de la denuncia [y por ese motivo], no se vislumbran razones para modificar la resolución apelada". Adunó, en abono de esa forma de razonar, que el propio escrito de demanda contiene el reconocimiento de la denunciante de haber abandonado la residencia en cuestión, por lo que —concluyó— "no se advierte la existencia de una situación inminente de peligro que —por el momento— amerite la adopción de la medida de exclusión del hogar solicitada en el marco de la ley 12.569".

I.3. Esos fundamentos, como adelanté, importan una seria desnaturalización del régimen previsto en la ley 12.569 aplicable al caso. Veamos.

I.3.a. El Tribunal de Alzada, para demostrar la inexistencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

del riesgo denunciado, manifestó: "en el escrito de demanda la propia denunciante admitió expresamente que 'desde hace unos meses estoy provisoriamente residiendo con mis hijos en la casa de mi madre. En la casa de mi madre estamos a resguardo y tenemos protección y contención, es más mi madre y hermanos temen que vuelva a mi casa por lo que mi padre pudiera hacerme. Pero no tenemos comodidades, mi madre convive con su pareja y mi hermano también vive con ellos, somos muchos' (sic). Por lo tanto —concluyó—, no se advierte la existencia de una situación inminente de peligro que —por el momento— amerite la adopción de la medida de excusión del hogar solicitada en el marco de la ley 12.569".

Vale decir, la mera circunstancia de haber abandonado la denunciante la vivienda con anterioridad al inicio del proceso (aún bajo el argumento de constituir ello una alternativa extrema para eludir el riesgo de la situación de violencia que, justamente, motivó la presentación), fue para la Cámara fundamento suficiente para descartar la protección peticionada. Sin embargo, ni bien se repara en la literalidad de la normativa que rige el caso, se advierte que el mentado ordenamiento expresamente contempla como un supuesto de violencia que torna procedente la medida requerida (art. 7 inc. "d") el supuesto que el fallo recurrido invoca para su desestimación (el previo retiro de la vivienda por parte de la víctima).

El precepto en cuestión dispone, en lo que aquí concierne, que el juez podrá "ordenar a *petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal* su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor" (el destacado me pertenece). Su atenta lectura deja entrever que la norma transcripta, al contemplar esa medida, tiene en cuenta la hipótesis que —paradójicamente—, el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

pronunciamiento utiliza para denegarla, vaciando de operatividad al mentado dispositivo. Si las medidas contempladas en la ley tienden a "hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación" (art. 6 segundo párr. *in fine*), va de suyo que la contemplada en el inc. "d" antes transcripto se dirige a permitir el retorno al domicilio a quien *ha debido abandonarlo* y reclama esa restitución, considerándolo como un antecedente fáctico constitutivo de un acto de violencia que habilita esa tutela específica. Es decir, la norma edicta lo opuesto a lo afirmado por el Tribunal de Alzada.

Lo expuesto pone en evidencia la manifiesta infracción de la ley aplicable al caso (conf. art. 289 inc. 1, CPCC).

I.3.b. Desde otro vértice, y como ya se adelantó, la Cámara apoyó su decisión en una pretendida ausencia de elementos de convicción que demuestren la verosimilitud de la denuncia, atento a la inexistencia de elementos probatorios corroborantes de lo allí afirmado.

Dos consideraciones se deben formular sobre este particular, porque esta conclusión también importa una infracción de la normativa aplicable al caso.

I.3.b.i. En primer lugar, es imprescindible señalar que la ley 12.569 impone al juzgador (art. 8 bis) el deber de adoptar *de oficio* aquellas actividades de averiguación de los hechos denunciados que en el caso se reputan no acreditados por la denunciante. Tiene el magistrado, a tal fin y según reza la norma, "*amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos*". A su turno, el art. 8 se refiere particularmente a la producción de un informe interdisciplinario en relación con "la situación del peligro" alegada. Todo ello en miras no solo a determinar la existencia de ese presupuesto de la medida de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

resguardo (que en el caso se juzga indemostrado por la accionante) sino para la selección de aquella que pudiera lucir como la más idónea a la finalidad perseguida, orientada al objetivo de "hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación" (art. 6). Ese articulado, a su turno, debe ser interpretado a la luz de los principios de oficiosidad y tutela judicial efectiva y de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba que rigen en la materia (conf. arts. 706, 709, 710 y conchs., Cód. Civ. y Com. de la Nación). Esto último se particulariza en el mandato que establece el ya citado art. 8 bis, en su tramo final, en cuanto dispone que rige en la materia "el principio de *obtención* de la verdad material", y en el establecido en el art. 8 ter, con relación a la vigencia del "principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados".

Tal es en prieta síntesis, y en lo que aquí concierne, el contenido del deber que pesa sobre el juzgador.

Pues bien; la compulsa de las actuaciones pone en evidencia que (en el brevísimo lapso temporal que medió entre la interposición del pedido y su rechazo —alrededor de un mes—) no se ha producido (por fuera del informe pericial de 12-VIII-2022) actividad procesal útil en ese sentido, articulada desde la jurisdicción y en mérito al aludido mandato legal.

En cualquier caso, la inicial ausencia de elementos de convicción suficientes, en el contexto procesal descrito, no debería haber conducido sin más al rechazo de la pretensión derivando su reconducción a *la vía procesal pertinente*, sino a la actuación de aquellos deberes de averiguación que el propio régimen instaure como responsabilidad primaria de la función jurisdiccional en este tipo de procesos. No es posible, en consecuencia, desestimar liminarmente la pretensión con base en una supuesta ausencia de acreditación de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

extremos necesarios para su andamiaje si no han sido agotadas por el órgano jurisdiccional aquellas averiguaciones indispensables que el régimen le impone desplegar con la concreta finalidad que informa a este proceso.

Nada de ello ha sido llevado a cabo en el caso, configurándose un grave incumplimiento a los deberes que pesan sobre el juzgador.

I.3.b.ii. Por lo demás, aquella conclusión en torno a la ausencia de los presupuestos de la medida requerida (cuyo correlato, vale insistir, tornaba operativo el deber de articular las medidas instructorias que, en el caso, fueron soslayadas) traduce una inadecuada valoración de los extremos obrantes en el expediente y tiñen al pronunciamiento del vicio de absurdidad.

La afirmación concerniente a la carencia de convicción que atribuye al mentado informe pericial omite considerar su condición de elemento que obra como extremo corroborante de la veracidad del discurso de la denunciante, a tenor de aquellas conclusiones vertidas por la experta, que fueron formuladas a partir del análisis de los propios dichos vertidos en la entrevista y en mérito a la cual aconsejó el proveimiento favorable a la medida peticionada. Concretamente, la mentada experticia señaló: "es posible inferir que la Sra. R. S. ha sido víctima de situaciones de violencia física y psicológica por parte de su progenitor conviviente, lo que ha repercutido negativamente en su estado anímico y calidad de vida, condicionándola en lo cotidiano y obligándola en varias ocasiones a retirarse de su vivienda junto a sus hijos, a fin de preservarse de las situaciones de conflicto expuestas. El discurso de la entrevistada resulta organizado y coherente, sigue idea directriz, el afecto expresado es acorde al relato. Se evalúa riesgo de que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

las situaciones de violencia denunciadas se reiteren, considerando esta perito que existen elementos para la adopción de las medidas de protección solicitadas".

Este elemento de corroboración de las expresiones contenidas en la denuncia, a su turno, se ve robustecido por otro extremo de significación, que emerge de la instrumental obrante en el expediente. Tal como lo pone de manifiesto el voto que me precede, existen constancias que dan cuenta de la titularidad de ciertos derechos de la denunciante sobre el inmueble que hasta ese momento del retiro constituía su propia residencia y la de sus hijos y que hoy ocupa el denunciado. Es verosímil suponer que ha debido abandonar esa morada con motivo de la violencia que dice haber padecido; y que desde ese momento y al tiempo de la denuncia ha enfrentado serias dificultades habitacionales rayanas con la situación de calle. Todo ello debió ser considerado, razonable e integralmente, al momento de evaluar la viabilidad de lo pedido, como una cadena de indicios favorables a su otorgamiento, constitutivos de las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos que menciona el art. 8 ter en el tramo final de su redacción.

I.3.c. Resta señalar que tampoco coadyuva a justificar lo resuelto el argumento en torno a la imposibilidad de disponer las medidas de resguardo, dado que en ese estado larval del proceso no se había escuchado aún a la persona respecto de quien se pretendía ese resguardo. La propia arquitectura procesal diseñada en la ley 12.569 es clara en cuanto a que la participación del sujeto denunciado opera con posterioridad a la adopción de los resortes tutelares preventivos que contempla ese ordenamiento. La convocatoria al proceso de la parte denunciada está diseñada para ser materializada "*dentro de las 48 horas*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de ordenadas las medidas del artículo 7º". Ello se condice con evidentes razones de eficacia del proceso, con miras a garantizar el resultado útil de esas salvaguardas (arg. art. 198, CPCC).

I.3.d. Cabe adunar a lo señalado que la decisión en crisis, al resolver del modo transcripto, ha infringido, además, expresos mandatos tutelares establecidos en función de encontrarse involucradas personas que gozan de una tutela sustancial diferenciada por su pertenencia a una categoría de sujetos significativamente más vulnerables (en el caso, los menores involucrados en los actos de violencia y la mujer denunciante, también víctima de los mismos). De ese plexo jurídico fundamental se derivan concretos deberes de protección e interpretación que han sido soslayados en el pronunciamiento recurrido.

I.3.d.i. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en Fallos: 345:1374 que "el Estado ha asumido deberes 'reforzados' frente a situaciones de abuso o violencia de género. En ese sentido —añadió—, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7º b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. Corte IDH, caso 'González y otras —'Campo Algodonero'—". En Fallos: 338:1021, por remisión al dictamen del señor Procurador y con cita de la misma decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacó que "es una parte importante de la obligación internacional asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria". Y ello es así, conforme lo puntualizó en Fallos: 345:140, trayendo a colación lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, sent. de 19-V-2014, parágrafo 208; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, sent. de 20-XI-2014, parágrafo 280 y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sent. de 19-XI-2015, parágrafo 176), pues "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".

Concorre al preanunciado deber de protección e indagación que el propio ordenamiento local aplicado expresamente señala en su art. 6 ter que "[e]n todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N°26485".

I.3.d.ii. Por otra parte, en Fallos: 343:354, también por remisión al dictamen del Ministerio Público, la Corte federal puntualizó, en relación con las características particulares de la situación en la que se encuentran los menores de edad en tanto sujetos de tutela preferente, que "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo' 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia (Opinión Consultiva Oc-17/2002, 'Condición jurídica y derechos humanos del niño', del 28 de agosto de 2002, párrafos 60 y 61)". Asimismo ha señalado ese Tribunal que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, reconocimiento que constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica" (CSJN Fallos: 330:5294 y 328:4343). En Fallos: 324:975, se precisó que "la necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio".

No es posible soslayar, a la luz del marco jurídico referenciado y a tenor de lo dispuesto en la ley de violencia familiar, que si el menor inmerso en una situación de violencia se encuentra facultado a "directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal [...] a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes" (art. 5, ley 12.569); y si, a su turno, existe el deber de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"accionar" en ese sentido en cabeza de "quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud *y de justicia*"; frente al conocimiento de un acto de violencia que afecte a un menor (art. 4) no puede el propio titular de la jurisdicción desentenderse de esos deberes de averiguación y protección invocando falencias en la acreditación de los extremos denunciados y eludir cumplimiento a los deberes de instrucción que están expresamente plasmados en esa normativa (arts. 6, 8, 8 bis y concs., ley 12.569) sin contravenir las normas supranacionales reseñadas.

I.4. De conformidad con los desarrollos que anteceden, y por los fundamentos allí expresados, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario en tratamiento y revocar la decisión recurrida (conf. art. 289 inc. 1, CPCC).

I.5. El tránsito a la composición positiva del pleito (conf. art. 289 inc. 2) me conduce a adherir a la propuesta decisoria que formula la distinguida colega que abre el acuerdo (plasmada en el punto V.2. de su voto), debiéndose cumplir las medidas allí enunciadas.

I.6. En atención a las falencias que exhibe el modo de juzgamiento del caso, en el que se ha prescindido de brindar la debida tutela a los sujetos integrantes de un grupo vulnerable perteneciente a una categoría de tutela sustancial preferente, desconociendo expresos mandatos de orden interno y supranacional, adhiero a la propuesta de la doctora Kogan (pto. V apdo. 2).

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan con más las consideraciones efectuadas por el doctor Soria en el desarrollo de su voto y los fundamentos allí volcados, correspondiendo revocar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

decisión recurrida ordenando la realización de las medidas propuestas por mis colegas preopinantes y sobre las temáticas por ellos descriptas.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Budiño dijo:

Respecto de la cuestión planteada en la causa de referencia, adhiero al voto de la doctora Kogan con más las consideraciones efectuadas por el doctor Soria, por compartir los fundamentos y argumentos dados por ambos.

Voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada, exhortando al cumplimiento de las indicaciones efectuadas en el apartado V.2. del voto que abre el acuerdo (conf. arts. 278, 289 y concs., CPCC).

Las costas se imponen al denunciado en su condición de vencido (conf. arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. —t.o. por Ac. 4039/21—) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/07/2026 09:20:32 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/07/2026 16:31:13 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/08/2026 10:40:05 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2026 19:02:59 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/08/2026 10:39:28 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



240100289006760236

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 26/08/2026 12:07:18 hs. bajo el número RS-47-2026 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.